

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para el capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### Poder Ejecutivo de la República.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

##### EXPOSICION.

«Sr. Presidente: El gobierno de la nación, inspirándose en los mas levantados sentimientos, ha hecho grandes esfuerzos para atraer al cumplimiento de sus deberes a los rebeldes que aspiran a levantar sobre el suelo ensangrentado de la patria instituciones condenadas por la razon y por la historia.

En vano la generosidad de los partidos liberales ha estendido repetidas veces el manto del perdón sobre esos eternos esplotadores de nuestras desgracias.

Partidarios de un régimen que impide el vuelo de la inteligencia, que deprime la dignidad humana, que seca los puros manantiales del progreso y encierra a los pueblos en los estrechos límites de un fanatismo funesto, no han podido comprender jamás los móviles de nuestra conducta, atribuyéndola tal vez a una debilidad que los alienta.

Ganosos de una victoria que les niegan el sentimiento público y los adelantos del siglo en que vivimos, nada omiten, por reprobado que sea, para el logro de sus aviesos fines. Las vías de comunicacion; los monumentos que la piedad y el arte levantarán; las oficinas del Estado, de la provincia y del municipio; los caudales públicos, los intereses privados y hasta la santidad del hogar doméstico, todo se mira hollado por su espíritu destructor; y diariamente, y aun sin utilidad alguna para sus planes de combate, ve el país con dolor y las naciones extranjeras con asombro, desaparecer entre las llamas una parte de lo que tanta perseverancia y tanto trabajo habia costado.

En tal estado de profunda perturbacion, se hacen necesarias prontas y eficaces medidas de gobierno.

Las circunstancias exigen imperiosamente que el ministerio se inspire

en un sentimiento de concordia para con todos los hombres y todos los partidos que aman sinceramente la libertad y el bien de los pueblos, y la crisis actual reclama con urgencia la concentracion de todos los elementos de gobierno para que, dando unidad a la accion del poder, llegue esta a todas partes con rapidez y energia.

Con el general esfuerzo, y devolviendo al principio de autoridad su perdida fuerza, se logrará restablecer el orden moral profundamente perturbado, salvando la sociedad y la nacion de su disolucion y de su ruina.

Fundados en estas consideraciones, sometemos a la aprobacion de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Julio de 1874.

El Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Estado, Augusto Ulloa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.—El Ministro de la Guerra, Fernando Cotoner y Chacon.—El Ministro de Marina, Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

##### DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Consejo de ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en estado de sitio todas las provincias de la Península e islas adyacentes.

Art. 2.º Los capitanes generales de provincias resumirán y ejercerán durante el estado de sitio las facultades extraordinarias que en dicho estado les marcan las ordenanzas generales del ejército.

Art. 3.º En todas las provincias se constituirán comisiones militares permanentes para conocer en consejo de guerra de todos los delitos de conspiracion, rebelion, sedicion y cuantos tiendan a ayudar a los rebeldes ó a alterar el orden público.

Art. 4.º El gobierno dará en su dia cuenta a las Cortes de este decreto.

Madrid diez y ocho de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, y Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Estado, Augusto Ulloa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.—El Ministro de la Guerra, Fernando Cotoner y Chacon.—El Ministro de Marina, Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

##### EXPOSICION

«Señor Presidente: Una medida de propia defensa, que en circunstancias análogas a las nuestras se han visto precisadas a tomar todas las naciones civilizadas, es el principal objeto del decreto que tenemos la honra de someter a la aprobacion de V. E.

La nacion española, que tantos y tan grandes sacrificios está haciendo para concluir la guerra desastrosa contra los carlistas, no puede consentir que la fortuna de sus enemigos, que hasta aquí ha estado bajo la proteccion de las leyes, y en las mismas condiciones que la de los ciudadanos pacíficos, vaya a servir de poderoso instrumento para prolongar y estender una lucha que perturba el movimiento progresivo de la prosperidad pública, que diezma la flor de la juventud española y que nos deshonor a los ojos de la Europa.

Tambien comprende la medida un acto de justicia en la indemnizacion que de las propiedades de los rebeldes deben obtener aquellos que por los rebeldes sean voluntariamente tropellados en sus personas ó fortunas.

Es necesario además, ya que no podemos impedir esa guerra salvaje que parece iniciar el carlismo y que lleva consigo la funesta reata de rehenes, represalias y fusilamientos de personas indefensas, guerra que por respeto a nosotros mismos ni hacemos ni haremos nunca, sea cualquiera la provocacion que se nos dirija, tratar al menos de contenerla hasta donde alcancen nuestros medios dentro de condiciones menos inhumanas, arrojando sobre las

personas importantes del partido carlista la responsabilidad legal de los atentados que puedan cometerse, porque responsables son moralmente de ellos los que han puesto las armas para herir a la patria en manos del fanatismo y de la ignorancia.

Apoiados en tales fundamentos sometemos a V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de julio de 1874.

El Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Estado, Augusto Ulloa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.—El Ministro de la Guerra, Fernando Cotoner y Chacon.—El Ministro de Marina, Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

##### DECRETO.

En atencion a las razones que me ha expuesto el consejo de ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al gobierno para embargar los bienes de las personas que constare hallarse incorporadas a las facciones, ó que sirvan a la causa carlista.

Esta medida tiene por objeto:

1.º Impedir que los productos de los bienes que se embarguen se apliquen al sostenimiento y propagacion de la guerra.

2.º Indemnizar a las personas perjudicadas de todos los daños que se les causen por actos que no sean efecto necesario de la guerra.

Art. 2.º A los herederos de los jefes, oficiales, soldados y voluntarios que fuesen fusilados despues de haberse rendido ó hecho prisioneros, se les indemnizará con las rentas de los mismos bienes embargados ó que se embarguen y por medio de una contribucion extraordinaria que pesará exclusivamente sobre los carlistas.

Art. 3.º Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior se regularán en la forma siguiente:

A los inmediatos herederos del jefe

fusilado con la cantidad de 100000 pesetas; á los de los oficiales con la de 50000, y á los de los soldados y voluntarios con la de 25000 pesetas.

Art. 4.º No se considerará válida ninguna trasmision de dominio de los bienes de los carlistas, realizada despues de la publicacion de este decreto.

Art. 5.º Los ministros de Gracia y Justicia y de Hacienda quedan encargados de dictar las disposiciones para el cumplimiento de este decreto.

Art. 6.º El gobierno dará cuenta á las Cortes del uso y aplicacion que haga de las disposiciones precedentes.

Madrid diez y ocho de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, y Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Estado, Augusto Ulloa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.—El Ministro de la Guerra, Fernando Cotoner y Chacon.—El Ministro de Marina, Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

#### DECRETOS.

«Atendiendo á la gravedad de las circunstancias y á las razones espuestas por el consejo de ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Procederán los gobernadores á la disolucion inmediata de todas las sociedades, sea cualquiera su clase, condicion ú objeto, que no estén constituidas con autorizacion del gobierno: exceptuándose las de crédito, de obras públicas y demás de que habla el decreto ley de 1869.

Madrid diez y ocho de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, y Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

«Atendiendo á la situacion en que el pais se encuentra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La prensa periódica no publicará otras noticias de la insurreccion carlista que las insertas en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid diez y ocho de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

Francisco Serrano.—El Presidente de interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

#### Ministerio de Fomento.

##### DECRETOS.

En virtud de lo que dispone el art. 2.º del decreto de 11 del corriente creando una Junta facultativa de Montes, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Presidente de la misma á D. Agustin Pascual, Inspector general de primera clase del cuerpo; y Vocales á D. Miguel Bosch y Julia, de igual clase; Don Pedro Bravo Quejido, D. Máximo Laguna Villanueva y D. Francisco Garcia Martino, que lo son de segunda, y Jefes los dos últimos res-

pectivamente de las Comisiones de la Flora y del Mapa forestal.

Dado en Madrid á quince de Julio de ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

Dividido el territorio de la Península é islas adyacentes por decreto de 14 del actual en siete Inspecciones de Montes, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que los Inspectores generales de segunda clase D. Estéban Nagusia y Rived se encargue de la primera Inspeccion; D. Dionisio Unceta de la segunda; D. Ramon de Xérica de la tercera; D. Antonio Campuzano de la cuarta; D. Joaquin María de Madariaga de la quinta; D. Francisco Ramirez de la sexta, y D. Estéban Boutelou de la sétima.

Dado en Madrid á quince de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

Vengo en disponer que D. Antonio Machado cese en el cargo de Rector de la Universidad de Sevilla; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

Vengo en nombrar Rector de la Universidad de Sevilla á D. Fernando Santos de Castro, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la misma Escuela.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

#### Ministerio de la Gobernacion.

##### Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Vicario eclesiástico de esta capital lo siguiente:

«En vista de la comunicacion de V. I. consultando acerca de las atribuciones y facultades que corresponden á la Autoridad local que debe intervenir en el Patronazgo de las fundaciones de Beneficencia particular por haberse suprimido los cargos á que iba aneja su representacion y quedado sólo un Patrono fundacional, en conformidad á lo dispuesto por el art. 40 del decreto-instruccion de 30 de Diciembre último, y las que en tal concepto corresponden á V. I. en

las que se han reconstituido con su intervencion:»

Considerando que la intervencion de la Autoridad local dispuesta por el art. 40 citado, responde al pensamiento de no quedar encomendado el Patronazgo de las fundaciones á una sola persona cuando el fundador designó dos ó más, en jasto respeto á la voluntad de este, y llenando un vacío que motivaron causas no previstas por él:

Considerando que tal propósito no se cumpliría si las atribuciones que se confiriesen á la Autoridad en este concepto se limitaran á casos determinados ó á funciones de simple inspeccion y vigilancia:

Considerando que en este sentido el artículo citado, léjos de amenguar la intervencion de la Autoridad, la extiende á todos los actos del Patrono, con la prevencion de declarar nulos los que carezcan de ella para aumentar la garantía de cumplimiento por parte de aquel:

Considerando que sólo así podría ser armónica en sus disposiciones la instruccion citada; pues si quedando dos Patronos fundacionales se refunden en ellos los derechos de los demás, como establece el art. 39, tenia necesidad de acordar lo mismo cuando por quedar uno solo se completase por ministerio de la ley, y para cumplir la voluntad del fundador, el número de dos que como minimo se ha fijado para que pueda funcionar el Patronazgo encomendado á dos ó más, y

Considerando que los actos ó funciones que la fundacion encargue exclusivamente al Patronato fundacional deben constituir una excepcion de la regla general antes sentada, porque respecto á ellos está terminante la voluntad del fundador, y nada hay que suplir en este caso;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, á quien he dado cuenta, se ha servido declarar:

1.º Que la autoridad que debe intervenir en las fundaciones de Beneficencia particular, segun lo dispuesto en el párrafo segundo, art. 40 citado, tiene las mismas atribuciones que el Patrono fundacional, á excepcion de las que privativamente señalase á este el fundador, las cuales seguirá ejerciendo sin la intervencion de la citada Autoridad.

2.º Que en esta y el Patrono fundacional se refunden los derechos de los que hubieren cesado en su cargo por supresion del oficio á que iba anejo.

De orden del expresado Sr. Presidente lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.»

De orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. como resolucion de carácter general para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1874.—El Secretario general, Eduardo Leon y Llerena.

Sr. Gobernador de la provincia de....

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 134

##### SANIDAD.

Estan lo prevenido por la vigente ley de sanidad el envío á este Gobierno de un estado semanal de la salud pública por los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, y teniendo desatendido este importantísimo servicio, les prevengo que semanalmente remitan á mi autoridad dichas noticias con el objeto de conocer este Gobierno el estado general de la salud en toda la provincia de mi mando y dar cumplimiento á indicada ley y á cuantas disposiciones existen sobre la materia.

Del recibo de la presente circular y de su cumplimiento me darán cuentas los Sres. Alcaldes.

Córdoba 21 de Julio de 1874.

El Gobernador,  
Rafael de Adan.

Núm. 141.

#### Diputacion provincial de Córdoba.

##### CONVOCATORIA.

En uso de las atribuciones que me competen, segun lo preceptuado en los artículos 37 y 38 de la ley provincial vigente, he acordado convocar á la Excm. Diputacion provincial á sesion pública extraordinaria, que tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 30 del corriente mes en el salon bajo del edificio que ocupa la misma corporacion, con el exclusivo objeto de que prece la á hacer entre los pueblos de esta provincia el repartimiento del cupo que ha sido asignado á la misma, y sorteo de décimas correspondiente, en el llamamiento de la reserva extraordinaria creada por decreto de 18 del actual.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los señores Diputados y demás efectos oportunos.

Córdoba 21 de Julio de 1874.—El Gobernador, Rafael de Adan.—El Secretario, Manuel Ballesteros.

Núm. 116.

#### Administracion económica de la provincia de Córdoba.

##### ANUNCIO OFICIAL.

Los funcionarios, corporaciones y particulares que deseen obtener la Instruccion de Consumos y del Impuesto de Ventas, (edicion oficial) pueden dirigir sus pedidos por conducto de esta Administracion, á

D. Victor Martínez, portero de la Dirección general de Impuestos indirectos, remitiendo su importe á razon de una peseta cada ejemplar, en libranzas del Giro múltiple letras de fácil cobro, sin cuyo requisito no se servirá ningún pedido.

Andrés María Beladiez.

Núm. 147.

Los cuantiosos descubiertos que por pagarés de compradores de bienes desamortizados hasta fin del mes de Junio último resultan en esta provincia, me ponen en la imprescindible necesidad de tener que adoptar, bien á pesar mio, las medidas coercitivas para que las Instrucciones me facultan, por lo cual he acordado en este día concederles á los deudores el improrogable plazo de diez días contados desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, trascurridos los cuales procederé á expedir contra los morosos las oportunas comisiones de apremio.

Espero de los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia se servirán dar la mayor publicidad á la presente invitación, mandándola fijar en los parajes públicos de costumbre, á fin de que llegue á conocimiento de todos los deudores á quienes se dirige esta invitación.

Córdoba 18 de Julio de 1874. —

Andrés María Beladiez.

Núm. 135.

Circular.

Esta Administración ha visto con disgusto las diferentes consultas que por los Ayuntamientos se le dirigen, exponiendo las dificultades que se oponen al establecimiento de los censos, en la forma adoptada por el Gobierno en Decreto de 26 de Junio último.

En la imposibilidad de contestarles parcialmente he resuelto publicar esta circular, escitando el patriotismo de los Municipios y de todos los ciudadanos en cuestión tan importante.

El Impuesto de Consumos que grava gradualmente á todas las clases de la sociedad, y que por su índole se presta más que otro alguno á la facilidad y equidad de su recaudación y reparto, viene á ser en las actuales circunstancias el barómetro que marca la mayor ó menor altura de patriotismo á que los pueblos y los individuos se encuentran.

De pingües y prontos resultados, puede proporcionar desde luego al Gobierno los recursos que nuestra actual situación reclama. Las necesidades de la patria, y no el frío cálculo del egoísmo, han de darnos la medida de nuestros sacrificios.

Mientras los eternos enemigos de la ventura y sosiego de esta desgraciada patria estrechan sus filas y hallan en la fé, en sus creencias, recursos de todo género, que acaso la posteridad calificará de fabulosos, no debemos los buenos españoles permanecer envueltos en nuestro glacial indiferentismo, calculando con la mayor serenidad y sangre fría el tanto mas cuanto de sacrificios que se nos pide, para llenar la honda sima de desgracias abierta á nuestras plantas por nosotros mismos.

Todos debemos contribuir á salvar lo que todos hemos contribuido á perder con nuestros hechos intencionales.

Poner á la vista de las Corporaciones municipales el contraste que ofrecemos frente á frente de nuestros enemigos, advirtiéndoles que no es hora de calcular, sino de sentir y comprender el peligro que nos amaga: convencerlos de que no solo el patriotismo, sino su propio interés demanda imperiosamente el sacrificio de una parte de la fortuna para salvar el todo; de gran parte de la renta para salvar el capital; labrar en su ánimo la salvadora convicción de que no deben cercenar recursos á un Gobierno que se promete hacer país, orden y verdadera libertad, que es el bello ideal del mundo civilizado, y por último ofrecerse esta Administración á resolver favorablemente ó apoyar ante la Superioridad las reclamaciones de equidad y justicia que los pueblos eleven, siempre que se empiece por el principio, esto es: por acatar las órdenes del Gobierno y establecer desde luego el Impuesto en la forma que mas conveniente juzguen, y la Instrucción concede: tal es el objeto de la presente circular, que me prometo sea la última que me vea obligado á expedir sobre tan interesante como retrasado servicio.

Pero no terminaré este escrito sin demostrar por medio de un hecho práctico, que todas las sugerencias de una mal entendida conveniencia ceden ante las inspiraciones del patriotismo, y que las dificultades no serán tan invencibles como algunos suponen, cuando otros Ayuntamientos de esta misma provincia las han vencido. Bastame para esto insertar la comunicación que, entre otras, inspirada por aquel noble sentimiento, acabo de recibir de la villa de Priego.

Dice así:

«En el día de hoy y en sesión tenida por este Ayuntamiento con treinta y dos contribuyentes asociados se ha acordado cubrir el encabezamiento de este pueblo con un repartimiento vecinal sobre la

base del consumo que de los artículos gravados hagan las familias, previa distribución de estas en categorías segun las utilidades de todas las clases que disfruten, para así armonizar el desahogo del contribuyente con la base fundamental del tributo que ocasiona este encabezamiento. El lunes próximo se principiará á plantear este repartimiento, y aunque el gravamen es muy superior á las fuerzas contributivas de este pueblo, nada omitirá este Ayuntamiento, nada absolutamente, para llevar los recursos al Gobierno que tanto necesita en las presentes circunstancias.»

Este es otro contraste cuya apreciación dejo á la consideración de los habitantes de esta provincia, y que honra sobremanera á los naturales de Priego.

Espero á la mayor brevedad la resolución definitiva de los Municipios, y sentiré verme obligado á adoptar medidas de rigor, tan ajenas á mi carácter y á la simpatía que me inspira esta noble provincia.

Córdoba 20 de Julio de 1874. —

Andrés María Beladiez.

Núm. 139.

Circular.

En el «Boletín Oficial» número 7 correspondiente al miércoles 8 del actual se inserta la orden de la Dirección general de Contribuciones, fecha 29 de Junio último, previniendo la reforma de las matrículas con el aumento de la novena parte de las cuotas de Tarifa, en consonancia á lo que se dispone en el artículo 7.º del decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 26 del mismo mes.

Apesar del tiempo trascorrido y la urgencia en el cumplimiento de este servicio, que tanto recomienda la Superioridad en su citada orden, he podido observar con sentimiento que son muy pocos los pueblos que hasta hoy han remitido las matrículas rectificadas.

Previniéndome de nuevo la Dirección general de Contribuciones en orden telegráfica de ayer que para el día 31 del presente mes han de quedar en poder del Sr. Delegado del Banco las listas cobratorias y recibos talonarios, me veo en la ineludible necesidad de dirigirme por última vez á los Sres. Alcaldes que se encuentran en descubierto, advirtiéndoles que si para el día 24 del actual no se encuentran en esta Administración las matrículas reformadas en los términos prevenidos, con todos los documentos que le son respectivos, pediré desde luego, sin contemplación alguna, al Sr. Gobernador civil, la imposición inmediata de la multa que deler-

minan los artículos 80 y 81 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873.

Espero del celo y patriotismo de los Sres. Alcaldes á quienes esta circular se dirige, se apresurarán á cumplir el servicio de que trata, dentro del plazo preijado, evitándose con ello el disgusto de tener que emplear los medios coercitivos que dejo indicados, como me veré obligado á ejecutar en cumplimiento de las terminantes órdenes que tengo recibidas para que no se demore la recaudación ni un solo día.

Córdoba 18 de Julio de 1874. —

El Jefe Económico, Andrés María Beladiez.

Habiendo notado esta Administración de mi cargo que son muchos los tenedores de pagarés de compradores de bienes desamortizados, que una vez satisfecho su importe en las Comisiones de los Bancos Hipotecario, España, ó Castilla de esta provincia, omiten la precisa circunstancia de presentarlos en esta Administración para su oportuna cancelación y consiguiente descargo de su importe en la respectiva cuenta corriente, entorpeciendo de este modo el mecanismo administrativo é irrogándose á sí mismos perjuicios de consideración siempre que la Administración tiene que recurrir á la vía de apremio para hacer efectivos los débitos que por dicho concepto aparecen de los libros y demas antecedentes que obran en la misma, toda vez que por la razón anteriormente dicha no puede apreciar debidamente su cuantía ni tampoco obrar con el acierto apetecido en la expedición de comisiones al efecto, dándose con frecuencia el caso de repetir contra un deudor que en realidad no lo es, y si solo aparece como tal por haber prescindido, si quiera sea involuntariamente, del requisito referido de la consiguiente presentación del pagaré ó pagarés para el oportuno descargo en su cuenta corriente; he dispuesto para atajar tamaño mal que lastima tanto á los intereses del Erario, cuanto de los tenedores dichos, conceder un plazo improrogable de 15 días, para que dentro del mismo se exhiban en la Sección de Intervención de esta Administración económica con el fin indicado todos los pagarés que se hallen en poder de los respectivos compradores y carezcan de la nota de cancelación que con el sello de dicha Sección deben llevar estampado al dorso: bien entendido que de no hacerlo así la Administración considera renuncian sus respectivos poseedores al derecho que asistirles pudiera para el caso repetido de apremio, entrañando por tanto vicio de nulidad la omisión de la procedente dicha cancelación.

Córdoba 24 de Julio de 1874. —

Andrés María Beladiez.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 148.

### Alcaldía constitucional de Adamúz.

Don Pedro Galan Vega, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminado en borrador el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1874 á 75, se encuentra de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho dias para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo dentro de dicho plazo y reclamar de agravios caso que se les hayan inferido en la aplicacion del tanto por ciento, pues pasado no serán oídos.

Adamúz 18 de Julio de 1874.  
—Pedro Galan Vega.

Núm. 119.

### Alcaldía popular de Santaella.

Don Antonio Maqueda y Pedrajas, Alcalde popular de esta villa de Santaella.

Hago saber: que en la mañana del dia de ayer, del ruedo del Caserío y Molino aceltero nombrado las Monjas, en este término, propio de D. Francisco Paula Escribano, se extravió un maletto de dos años de edad, pelo negro, capon, algo mas de marca, las estremidades y barriga castaño oscuro, lucero entrepelado, algo quebrado de piernas y sin hierro.

Lo que se hace saber al público por medio del presente para la general inteligencia y por si pudiese descubrirse su paradero.

Santaella 14 de Julio de 1874.  
—Antonio Maqueda.—P. S. M., Saturnino Gomez, Secretario.

Núm. 120.

Don Antonio Maqueda y Pedrajas, Alcalde popular de esta villa de Santaella.

Hago saber: que el repartimiento de la contribucion Territorial de esta villa, correspondiente al año económico de 1874 á 75, se encuentra terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde la fecha, con el fin de que todos los contribuyentes en él comprendidos puedan inspeccionarlos y reclamar de agravios respecto á la aplicacion del tanto por ciento, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no se dará curso á ninguna reclamacion que se haga sobre este asunto.

Santaella 18 de Julio de 1874.  
—Antonio Maqueda.

Núm. 121.

### Alcaldía popular de Benamejí.

Don Francisco Leiva Borrego, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que acordado por esta Corporacion, asociada de doble número de contribuyentes y vecinos el arriendo en subasta pública de los derechos impuestos sobre los artículos de consumos, comprendidos los cereales, que autoriza la tarifa adjunta al apéndice letra C del presupuesto extraordinario de ingresos decretado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 26 de Junio último; tendrá efecto dicha subasta de diez á doce del dia 25 del corriente, celebrándose un solo remate ante el Ayuntamiento y por pujas á la llana, bajo el tipo de setenta y cinco mil pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de referida Corporacion.

Benamejí 16 de Julio de 1874.  
—Francisco Leiva.—Por mandado de la Corporacion, Fidel Moure, Secretario.

Núm. 125.

### Alcaldía popular de Almedinilla.

Don Manuel Malagon Ramirez, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y doble número de mayores contribuyentes el arriendo en subasta pública de los derechos impuestos sobre los artículos de consumos y cereales establecidos por el Decreto de 26 de Junio último, tendrá efecto dicha subasta á las doce de la mañana del Domingo 26 del corriente, en un solo remate, ante el Ayuntamiento, á pujas llanas y bajo el tipo de veinte y un mil ciento sesenta y seis pesetas quince céntimos, con mas los recargos que se impongan para gastos Municipales y Provinciales con arreglo á la base 4.ª de las establecidas para el impuesto de Consumos, y todo lo que tendrá efecto con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Almedinilla 16 de Julio de 1874.  
—Manuel Malagon.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Vicente Rodriguez.

## JUZGADOS.

### Juzgado de primera instancia de Cabra.

Don Juan Manuel Dominguez,

Juez de primera instancia de esta ciudad de Cabra y su partido.

Hago saber: que por providencia dictada por este Juzgado en el e pediente de testamentaria formado á los bienes relictos por fallecimiento de Francisco Perez Casas y Ana de Mesa, he acordado se cite á Francisco Perez Mesa, uno de los herederos, cuya residencia se ignora, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion del presente en en la «Gaceta» del Gobierno, comparezca en este Juzgado á usar de su derecho en dicho pleito, prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cabra veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.— Juan Manuel Dominguez.—El actuario, Juan de Dios Pastor y Zafra.

### Depósito de bandera y embarque para Ultramar.

La talla de 1 metro 677 milímetros que se exigía para los individuos que deseaban alistarse con destino al Ejército de Filipinas, ha sido rebajada á 1 metro 650 milímetros segun orden del Excmo. Señor Ministro de la Guerra fecha 14 del corriente.

Cádiz 17 de Julio de 1874.—El Comandante Gef. Tiburcio Torres

## ANUNCIOS.

### Venta de Avellana.

Desde el dia y hasta las once de la mañana del 30 del corriente mes de Julio se oyen proposiciones en la casas de la Excmo. Señora doña Maria del Carmen Perez de Barradas de Saavedra, Marquesa viuda que fué de Villaseca, en Córdoba, Plazuela de D. Gomez número 2, para la venta del fruto de avellana en rama pendiente en la Hacienda de la Jarosa, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

### ANUNCIO.

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular, de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán al nombre del autor en Madrid con las señas de Ministerio de la Gobernacion calle de la Parada, 15 principal, izquierda, ó Revista de Administrador, Madera 27, 2.º de recha.

Se vende tambien en las principales librerías.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas entendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

### Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

### A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografia del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 08.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA